

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 1951 | FOLIO 13, 193

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 53 de 30 de Noviembre de 1951, por el cual se crea un instituto.
Ley N° 54 de 10 de Diciembre de 1951, por la cual se declaran inadjudicables unas tierras.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 961 de 16, 962, 963 y 964 de 29 de Noviembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 965 de 29 de Noviembre de 1951, por el cual se hacen unos ascensos.
Resoluciones Nos. 651 y 652 de 4 de Diciembre de 1951, por los cuales se aprueban unos estatutos.
Resolución N° 653 de 12 de Diciembre de 1951, por el cual se nombra una solicitud.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 1059 de 15 de Noviembre de 1951, por el cual se nombra una delegación.
Decreto N° 1060, 1061, 1062 y 1063 de 15 de Noviembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Migración

Resuelto N° 473 de 30 de Enero de 1951, por el cual se reconoce la calidad de alumno residente.
Resueltos Nos. 476 y 479 de 2 de Febrero de 1951, por los cuales se impiden unas pautas.
Resuelto N° 474 de 30 de Enero, 4181 de 2 y 4182 de 3 de Febrero de 1951, por los cuales se autoriza la expedición de unas cédulas de identidad personal.
Resueltos Nos. 4183, 4184 y 4185 de 3 de Febrero de 1951, por los cuales se niegan unas solicitudes.
Resuelto N° 4186 de 3 de Febrero de 1951, por el cual se reconoce la calidad de legal domiciliado en el territorio nacional.
Resuelto N° 4187 de 3 de Febrero de 1951, por el cual se revoca un resuelto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sesión Segunda

Resueltos Nos. 518, 519, 520 y 521 de 31 de Octubre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE UN INSTITUTO

LEY NUMERO 53 (DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por la cual se crea el Instituto Panameño de Habilidades Especiales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase un centro autónomo de enseñanza y adiestramiento especial, denominado "Instituto Panameño de Habilidades Especiales", que se dedicará primordialmente a la educación, enseñanza y habilidad de jóvenes ciegos, sordomudos y deficientes mentales de ambos sexos.

Cuando su capacidad económica lo permita, este Instituto extenderá sus servicios a otra clase de impedidos.

Artículo 2º El Instituto Panameño de Habilidades Especiales estará compuesto de tres departamentos La Escuela de Sordomudos, la Escuela de Ciegos y la Escuela de Enseñanza Especial, al frente de cada una de las cuales habrá un Médico-Director, especializado en la materia.

Artículo 3º El Instituto Panameño de Habilidades Especiales funcionará bajo la dirección de una Junta Directiva que estará integrada por el Ministro de Educación, quien la presidirá, el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pú-

blica, el Contralor General de la República, el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, el Presidente del Club de Leones de Panamá y los Médicos Directores.

Tendrán voz en la Junta Directiva, un representante de los maestros y uno de los trabajadores sociales de cada Departamento.

Será Secretario de la Junta, el Secretario Administrativo del Instituto, una persona honorable que elegirá la Junta, y quien prestará fianza de manejo.

Parágrafo: Cada miembro de la Junta Directiva nombrará su representante suplente. Los suplentes deberán llenar los mismos requisitos que los principales.

Artículo 4º Los cargos de Médicos Directores y de Secretario Administrativo serán renunciables y sus respectivos sueldos los fijará la Junta Directiva.

Artículo 5º Los Médicos Directores serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, de ternas que le presentara la Asociación Médica Nacional, por un período de seis años y los nombramientos deberán recaer en médicos de comprobada idoneidad.

Artículo 6º Mientras la República no cuente con personal idóneo, podrán contratarse, en el extranjero, los servicios del personal técnico indispensable para que se establezcan las respectivas Escuelas.

Artículo 7º La Junta Directiva tendrá completa autonomía para dirigir la administración

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto N° 565 de 22 de Noviembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 608 de 25 de Octubre de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

Dirección de Educación Pública

Resuelto N° 609 de 26 de Octubre de 1951, por el cual se asigna a unos maestros espesas demás docentes servicio.

Resuelto N° 610 de 26 de Octubre de 1951, por el cual se establece un núcleo escolar.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resueltos Nos. 607 y 608 de 31 de Agosto de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 603, 604, 605 y 606 de 31 de Agosto de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan plazas.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 1162 y 1163 de 1º de Diciembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 578 de 17, 579 y 580 de 6 de Agosto de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto N° 581 de 6 de Agosto de 1951, por el cual se reconoce un cargo.

Resuelto N° 582 de 6 de Agosto de 1951, por el cual se concede una licencia.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resuelto N° 140-N y 141-N de 7 de Noviembre de 1951, por los cuales se conceden unos permisos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

del Instituto, y, asesorada por la Junta Técnica, ordenará y decidirá la inversión de sus fondos; dará cuenta de su manejo mensual a la Contraloría General de la República.

Artículo 8º La parte Técnica del Instituto estará dirigida por un Consejo Técnico integrado por los Directores Médicos, y por un representante de los maestros y uno de los trabajadores sociales, por cada una de las Escuelas del Instituto, y otros médicos recomendados por la Junta Directiva.

El Consejo Técnico reglamentará los sistemas y programas de enseñanza y habilitación, la organización y reglamentación interna de la Escuela.

Artículo 9º Son funciones del Secretario Administrativo:

1º Servir como Secretario de las tres Escuelas en asuntos no técnicos.

2º Como Secretario General de la Junta Directiva.

3º Secretario del Consejo Técnico.

4º Actuar como Tesorero, si así lo indicare la Junta Directiva.

5º Desempeñar las otras funciones que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 10º Son funciones de los Médicos Directores:

1º Dirigir, vigilar y orientar técnicamente cada una de las respectivas Escuelas.

2º Examinar a los niños y decidir su admisión.

3º Ser responsables por el personal técnico y administrativo de su respectiva Escuela.

Parágrafo: Los Médicos Directores deberán someter a la aprobación de la Junta Directiva los asuntos administrativos de su respectiva escuela y los asuntos técnicos a la del Consejo Técnico.

Artículo 11º El personal docente de la Escuela será escogido entre maestros recién graduados, que sean modeables, tengan actitud psicológica y demuestren entusiasmo y simpatía hacia esta vocación.

Artículo 12º Formarán el Fondo del Instituto, las sumas que se destinen en el Presupuesto del Ministerio de Educación; las entradas que perciban en concepto de pensiones y donaciones, y el diez (10%) de los premios que quedan dentro de la Lotería Nacional de Beneficencia por concepto de la devolución de billetes y del denominado sorteo popular de los tres golpes o chance oficial.

Parágrafo: El Organismo Ejecutivo reglamentará la forma como la Lotería Nacional de Beneficencia remitirá estos fondos al Instituto Panameño de Habilidades Especiales.

Artículo 13º Declarase para toda la República "Día de los Niños Deficientes, el 13 de Diciembre de cada año.

Por tal motivo, las instituciones educativas del país desarrollarán en ese día, programas que propendan a avivar el interés de la comunidad en favor de esta clase de desvalidos. Podrán también llevarse a cabo en este día, actos culturales en beneficio de aquellos. Los productos de tales actividades serán remitidos al Instituto en calidad de donaciones.

Artículo 14º El Instituto podrá crear, a su debido tiempo y según las necesidades, un inti-

nado para cada Escuela, los cupos se concederán a niños cuyos padres, por razón económicas, de distancia, invalidez o incapacidad física o mental, o de otra índole, no poseen medios ni facilidades para enviar diariamente a sus niños al Instituto.

Se otorgarán becas a niños necesitados cuyos padres no pueden pagar la pensión del internado; dichas becas se otorgarán mediante concurso público a base de necesidad comprobada. También recibirá alumnos externos, cuya enseñanza será gratuita y alumnos internos y semi-internos pensionistas. El valor de esas pensiones lo determinará la Junta.

Artículo 15º El Organismo Ejecutivo enviará al extranjero, a especializarse en la enseñanza de ciegos, sordomudos y deficientes mentales a los maestros que el Instituto considere necesario para su buen funcionamiento.

Las becas se otorgarán a los maestros que han trabajado en el Instituto durante un período no menor de dos años, y que hayan demostrado habilidad, vocación, personalidad y dotes administrativas y de ejecución, en el desempeño de sus labores.

Es obligatorio para los becados, cuando regresen de sus estudios, prestar servicios en el Instituto durante cinco años consecutivos, por lo menos.

Artículo 16º Los maestros especializados que presten servicios en el Instituto devengarán por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) más del sueldo que devengen en el servicio de las Escuelas Oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo 17º Después de sancionada la presente Ley, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, procederá a levantar un censo, de los ciegos, sordomudos y deficientes mentales que hay en el país. El Ministerio tomará la información que considere necesaria para el servicio que pretende crear.

Parágrafo: Esos censos se levantarán cada cinco años, a fin de mantener siempre un dato exacto de los impedidos físicos para los efectos de esta Ley.

Artículo 18º El Instituto Panameño de Habilidades Especiales propenderá a la creación y desarrollo de Comités de Prevención de la Ceguera y abrirá campañas en este sentido, por toda la República; y a la construcción y acondicionamiento de viviendas para ciegos y sordomudos; al establecimiento de casas de trabajo especiales para esta clase de impedidos; al fomento de bibliotecas para ciegos, y en general, a desarrollar todo servicio que tenga por objeto ofrecer apoyo y protección a los impedidos físicos, a fin de evitar, hasta donde sea posible, la mendicidad de los mismos, lograr el máximo desarrollo de su personalidad, dentro de sus limitaciones y posibilidades.

Artículo 19º El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública brindará toda la cooperación que se le solicite y lo sea posible, para el mejor funcionamiento y desarrollo del Instituto.

Artículo 20º El Gobierno Nacional y las insti-

presas que cuenten con más de 100 empleados, tendrán la obligación de dar trabajo adecuado a sus facultades y justamente remunerado, por lo menos en 1% de los empleados que tengan, a los egresados del Instituto Panameño de Habilidades Especial.

La Junta Directiva del Instituto velará porque se le dé cumplimiento a esta obligación y atenderá los reclamos que ante ella se formulen por su contravención.

Artículo 21. El Instituto tendrá un Jefe de Asuntos Pedagógicos especializado en Pedagogía. Sus funciones serán determinadas por la Junta Directiva.

Artículo 22. (Transitorio) Las Escuelas Especiales de Impedidos Físicos que funcionen en la capital, continuarán actuando en su forma actual hasta tanto la Junta Directiva creada por esta Ley esté en condiciones de ponerlas en manos de los técnicos requeridos.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

J. M. MENDEZ MERIDA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de Noviembre de 1951.
Ejecútase y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

RUBEN D. CARLES.

DECLARANSE INADJUDICABLES UNAS TIERRAS

LEY NUMERO 54

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1951)

por la cual se declaran inadjudicables unas tierras en el Valle de Antón.

*La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:*

Que el Ordinal 5º del Artículo 206 del Código Fiscal dice:

“Artículo 206. No son adjudicables las tierras baldías nacionales que pasan a expresarse:

5º Las riberas de los ríos o riachuelos navegables siquiera a trechos por embarcaciones menores, en todo el espacio necesario para esa navegación y en todo cuento fuere indispensable para el uso de las poblaciones cercanas.

Los pequeños cursos de agua, tales como los riachuelos no navegables, y los arroyos, pueden ser comprendidos en las adjudicaciones de tierras, con excepción de los que fueren necesarios para proveer de agua a las poblaciones cercanas, para bebederos de los ganados”.

Que hay en el Valle de Antón un acueducto de

carácter público, establecido con la aprobación de la Dirección General de Salud Pública.

Que el Ordinal 3º del Artículo 209 de la Constitución Nacional declara de uso público las tierras y aguas que el Estado destina a servicio público de acueducto;

Que el Artículo 211 de la Constitución Nacional dispuso que las concesiones para la utilización de aguas para empresas de servicio público no inspirarán en el bienestar social;

Que el artículo 85 del Código Sanitario (Ley 66 del 10 de Noviembre de 1947) dispone que la Dirección Nacional de Salud Pública debe dictar normas sobre aguas potables;

Que el Artículo 151 del mismo Código atribuye al mismo departamento la misión de proteger las aguas contra la contaminación;

Que el Artículo 205 de dicho Código prohíbe descargar directa o indirectamente los desagües de las aguas usadas en cualquier curso de agua que pueda servir de abastecimiento para usos domésticos;

Que el artículo 207 del mencionado Código fija como norma del Saneamiento en Panamá las que recomienda oficialmente la Oficina Sanitaria Panamericana;

Que entre tales normas figuran la exclusión de viviendas o de cultivos en un área prudencial que rodea la fuente de abastos, para evitar la contaminación de las mismas, y la consiguiente epidemia de origen hídrico;

DECRETA:

Artículo 1º Declárase inadjudicable un globo de terreno situado en El Valle de Antón demarcado en el plano 3-521 del 9 de Abril de 1951 que constituye la vertiente de la fuente La Pintada, en el Distrito de Antón, Provincia de Colón, con una superficie de 47 hectáreas con 6820 M2 con los siguientes linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, tierras nacionales.

Artículo 2º Declárase inadjudicable otro globo de terreno que forma la vertiente de la fuente Capirita, en el Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, con una superficie de una hectárea y 1770 M2 y alindera da también por el Norte, Sur, Este y Oeste con tierras nacionales.

Artículo 3º Demárquense en el terreno los globos mencionados mediante cercas que debidamente protejan contra acceso de hombres y animales las fuentes de aguas, a costa de la Compañía Acueducto de El Valle.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

GUSTAVO AROSEMENA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 10 de Diciembre de 1951.

Ejecútase y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:
Relleno de Barraza.—Tel 2-3271
Apartado N° 451TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/.0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****NOMBRAIMIENTOS****DECRETO NUMERO 961
(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1951)**

por el cual se nombra el Primer Suplente del Juez Nocturno de Policía.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.**DECRETA:**

Artículo único: Se nombra al señor Miguel Concepción, Primer Suplente del Juez Nocturno de Policía, Esteban Sáenz L.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisésis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.*El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.***DECRETO NUMERO 962
(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1951)**

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.**DECRETA:**

Artículo único: Se nombra al Dr. Amael Ortiz Cedeño, Dentista al servicio de la Policía Nacional, en David, en reemplazo del Dr. Carlos Jurado quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.*El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.***DECRETO NUMERO 963**

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por el cual se nombra un Cedulador en la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Se nombra al señor Daniel Araúz, Cedulador en la Provincia de Chiriquí, para los Distritos de Bugaba, Alánje, Boquerón y Barú, en reemplazo de Adán Samudie, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.*El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.***DECRETO NUMERO 964**

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.**DECRETA:**

Artículo único: Se nombra al señor Ricardo Gondola, Portero Asedor en la Administración de Correos de Colón, en reemplazo de Manuel Antonio Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este nombramiento surtirá efecto a partir del día 23 de Noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.*El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.***ASCENSOS****DECRETO NUMERO 965**

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por el cual se hacen varios ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.**DECRETA:**

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional, así:

Al Teniente Hipólito Villarreal, se asciende al rango de Capitán.

A los Subtenientes Mario E. Ramírez y Antonio Gaspar Suárez, al rango de Tenientes.

A los Sargentos Daniel Del Río, Pastor De León y Nicolás Atencio M., al rango de Subtenientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Noviembre de 1951.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

APRUEBANSE UNOS ESTATUTOS

RESOLUCION NUMERO 651

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 651.—Panamá, 4 de Diciembre de 1951.

Los señores Guillermo Espino y Efraín Merel, en su condición de Presidente y Secretario de la Federación de "Sociedades Santeñas", han solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que apruebe los nuevos estatutos de esa Asociación, reformatorios de los estatutos originales que fueron aprobados por el Ejecutivo al reconocer su personería jurídica.

Acompaña esta petición los siguientes documentos:

a) Los nuevos estatutos que han sido aprobados por los socios, con base en el reglamento de la institución.

b) Acta de la sesión celebrada el día 5 de Agosto de 1951.

Como quiera que dichas reformas no pugnan con la moral ni las buenas costumbres, ni con la Constitución y Leyes vigentes,

SE RESUELVE:

Aprobar los nuevos estatutos de la Federación Sociedades Santeñas, que reforman los estatutos de Sociedades Santeñas, que reforman los estatutos originales de dicha sociedad, dictados en el año de 1947.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

RESOLUCION NUMERO 652

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 652.—Panamá, 4 de Diciembre de 1951.

El señor Tomás Arturo Pineda, Presidente de la Sociedad, "Unión Benéfica Tabogana", ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que apruebe los nuevos estatutos de esa Institución que sustituyen completamente los primitivos estatutos de la Sociedad, aprobados por el Ejecutivo al reconocer su personería Jurídica.

Acompaña a esta petición los siguientes documentos:

a) Los viejos estatutos

b) Los nuevos estatutos que han sido aprobados por los socios, con base en el reglamento de la Institución.

c) Acta de la sesión celebrada el día 6 de Enero de 1950.

Como quiera que dichas reformas no pugnan con la moral ni las buenas costumbres, ni con la Constitución y leyes vigentes,

SE RESUELVE:

Aprobar los nuevos estatutos de la "Unión Benéfica Tabogana", que sustituyen totalmente los estatutos fundamentales de dicha institución aprobados en el año de 1935.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 653

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 653.—Panamá, 12 de Diciembre de 1951.

El señor Luis de León C., mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, comerciante, con cédula de identidad personal N° 9-2342, en su condición de Presidente del Club Zomby, representado por el Licenciado Alberto J. Barsallo, ha solicitado al Ejecutivo, que reconozca como persona jurídica a dicho Club y apruebe sus estatutos.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Acta de fundación de la Sociedad
b) Copia de los estatutos que la rigen, aprobados por los socios.

Aún cuando de la documentación presentada pudiera inducirse que los fines de este Club son puramente recreativos y sin ánimo de lucro, el secretario de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, informó al de Gobierno y Justicia que de acuerdo con lo registrados del Departamento de Comercio y Turismo, al señor Luis de León Ibarra se le extendió la Patente General N° 518 de 30 de Diciembre de 1944, para operar un Club Nocturno denominado "Zomby". No existen otros datos en ese Ministerio. Según informes obtenidos el antiguo Club comercial Zomby también operaba u operaba en Calle Carlos A. Mendoza.

Es evidente que el Club Zomby es una persona mercantil a la cual se le extendió patente comercial, y por lo tanto no procede en derecho, reconocerle nuevamente como persona jurídica de naturaleza puramente civil por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En consecuencia se niega esta solicitud.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

**DECRETO NUMERO 1059
(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1951)**

por el cual se designa la Delegación de la República de Panamá a la Tercera Conferencia Interamericana de la Organización de Aviación Civil Internacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar a la Tercera Conferencia Interamericana de la Organización de Aviación Civil Internacional, que se celebrará en la ciudad de Buenos Aires a partir del 21 del mes en curso;

Que aunque la República de Panamá no es Miembro de esta Institución, dada la importancia de los asuntos a tratar en dicha Conferencia, derivará positivos beneficios con el envío de observadores;

Que es facultad reservada al Órgano Ejecutivo la designación de Representantes de la República de Panamá a Congresos, Conferencias y Reuniones en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los señores Pedro A. Díaz y Ricardo Arango Jr., Delegados Observadores de la República a la Tercera Conferencia Interamericana de la Organización de Aviación Civil Internacional, que tendrá verificativo en la ciudad de Buenos Aires a partir del 21 del presente mes.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que estos nombramientos son con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

N O M B R A M I E N T O S

DECRETO NUMERO 1060

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Juan Francisco Narváez A., Cónsul General ad-honorem de Panamá en Quito, Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1061

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Guido Simonini, Vice-Cónsul ad-honorem de Panamá en Port Said, Egipto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1062

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Ernesto Brin, Cónsul General ad honorem de Panamá en Copenhague, Dinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1063

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Luz Ríos, Archivera de 2^a Categoría en el Departamento de Migración en reemplazo de la señora Felicidad Ríos de Díaz, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que este Decreto comenzará a regir a partir del día 15 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RECONOCESE LA CALIDAD DE ANTIGUO RESIDENTE

RESUELTO NUMERO 4173

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4173.—Panamá, 30 de enero de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 89 de 6 de abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Jacobo G. María, natural de El Salvador, se ha dirigido a este Ministerio a efecto de que se le reconozca por el conducto regular la calidad de antiguo domiciliado en el territorio nacional;

Que de conformidad con expediente que obran en los Archivos de este Ministerio, el peticionario mediante Resuelto N° 11 del 5 de enero de 1938, obtuvo permiso para residir en el territorio nacional por el término de 6 meses con opción de dirigirse nuevamente en el entonces Departamento de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, para solicitar permanencia indefinida;

Que por descuido involuntario no elevó la solicitud correspondiente dentro del tiempo que se señala en el Resuelto anteriormente mencionado, habiendo comprobado además que con posterioridad a esa fecha contrajo matrimonio con nacional panameña, y por tanto con derecho a acogerse a los beneficios del artículo 7 del Decreto 663 de 20 de noviembre;

Que de los hechos anteriormente anotados se desprende que el peticionario reside legalmente solicitado,

RESUELVE:

Reconócese en el señor Jacobo G. María, natural de El Salvador, la calidad de antiguo residente en el territorio nacional, y autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida la correspondiente Cédula de Identidad Personal, en vista de lo establecido en el Resuelto N° 11 del 5 de enero de 1938, dictado por el Departamento de Inmigración, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

IMPONENSE UNAS MULTAS

RESUELTO NUMERO 4176

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4176.—Panamá, febrero 19 de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 89 de 6 de abril de 1949,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con informe del señor Rogelio G. Estripeaut, Jefe de los Inspectores de

Migración, el señor Joaquín Meza, Inspector de Migración de primera categoría de este Ministerio, dejó de asistir al turno correspondiente al día 14 de enero del año en curso, sin presentar excusa y sin que concurrieran razones de justificación;

Que de conformidad con el reglamento de trabajo de los Inspectores de Migración, cuando estos funcionarios cometan faltas como la que anteriormente se señala incurren en la responsabilidad consiguiente, para lo cual provee el instrumento reglamentario citando la imposición de multas según la gravedad del caso;

Que es necesario responsabilizar por los medios procedentes a los funcionarios de este Ministerio que no cumplan a cabalidad con las funciones que les son específicamente atribuidas,

RESUELVE:

Impónese al señor Joaquín Meza, Inspector de Migración de 1^a categoría, una multa de cinco balboas (B/. 5.00) en vista de que dejó de asistir al servicio en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, durante el 14 de enero del año en curso, sin demostrar que la inasistencia se debió a causa de fuerza mayor, y sin presentar la excusa correspondiente.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4180

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4180.—Panamá, febrero 2 de 1951.

El Director del Departamento de Migración, por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carl L. Knok natural de Estados Unidos se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna.

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso provisional N° 7017 se venció el 23/12/50 no habiendo presentado esta persona su solicitud de residencia indefinida sino hasta el día 19 de febrero de 1951,

RESUELVE:

Impónese al señor Carl L. Knok natural de Estados Unidos multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte d) del artículo 22 del Decreto 1006 del 23/6/1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

**AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNAS
CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL**

RESUELTO NUMERO 4174

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4174.—Panamá, 30 de enero de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 89 de 6 de abril de 1949,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Beatrice Green Cowan, mayor de edad, súbdita inglesa, procedente de Manchester, Jamaica, con residencia en Panamá desde el año de 1925, en escrito fechado el 1º de enero último solicita a este Ministerio autorización para que el Registro Civil de las Personas de Panamá le expida una Cédula de Identidad Personal, en vista de que es antigua residente de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 333 del Código Civil;

Que la peticionaria aduce como prueba de su legal residencia en el país, copia de la Cédula de Vecindad Civil, inscrita en el tomo "Once a folio "Trescientos Sesentinueve", partida N° 1046, por medio de la cual consta que obtuvo domicilio civil en el territorio de la República, y comprueba además, que durante su larga residencia en el país ha observado buena conducta;

Que por lo tanto, la peticionaria ha acreditado satisfactoriamente su legal residencia en el país,

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, en el sentido de que expida Cédula de Identidad Personal en favor de la señorita Beatrice Green Cowan, natural de Jamaica, en vista de que ha acreditado satisfactoriamente su legal residencia en el país.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4181

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4181.—Panamá, febrero 2 de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de abril de 1949,

VISTOS:

Que el señor James G. Ridge, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, nacido en el territorio nacional, en escrito fechado el 19 de enero último solicita a este Ministerio que se autorice a las autoridades competentes en el sentido de que se le expida Cédula de Identidad Personal, a efecto de comprobar el hecho de que reside legalmente en el territorio nacional;

Acompaña el peticionario a su solicitud un Certificado de buena salud expedido por el Dr. T. C. Suescum, quien ejerce en esta ciudad, un Certi-

ficado expedido por las Autoridades Administrativas de la Zona del Canal, en el que consta que siempre ha residido en esa jurisdicción, un Certificado de buena conducta expedido por el Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal, un Certificado de trabajo expedido por el señor Haraldio Arias Jr., Gerente General de "Editora Panamá América" S. A., un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, con el que comprueba su nacimiento en el territorio nacional, y un Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada Americana en Panamá, con la que comprueba su nacionalidad norteamericana.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el aparte b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, se expresa en los términos siguientes:

"Artículo 9º Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en el territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

Que de la disposición constitucional anteriormente transcrita, se desprende que los nacidos en territorio nacional de padres extranjeros, podrán optar por la nacionalidad panameña al arribo de su mayoría de edad, mediante el cumplimiento de determinados requisitos, y en modo alguno establece para con estas personas la obligación de optar por la nacionalidad panameña. Es un derecho en potencia determinada por el principio jurídico del *jus solis*, y la facultad de ejercerlo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la disposición constitucional ya citada, correspondiente a una manifestación libre y espontánea de los interesados.

En el caso que se contempla mediante documentación fehaciente, comprueba el peticionario el hecho de haber adoptado por la nacionalidad norteamericana. Por otra parte ha quedado comprobado además, el hecho de que el señor G. Ridge, ha residido siempre en el territorio nacional, y por tanto, no puede considerársele como un inmigrante para los efectos del requisito del depósito de repatriación, el cual se exige como garantía de repatriación a los extranjeros que ingresen al país dentro de la categoría específica del inmigrante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida una Cédula de Identidad Personal al señor James G. Ridge, de nacionalidad norteamericana, en vista de que ha arribado a su mayoría de edad y por haber comprobado su legal residencia, en el territorio nacional, y encontrarse comprendido dentro de los

casos que prevee el artículo 9º de la Constitución Nacional.

El Director del Depto. de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4182

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4182.—Panamá, febrero 3 de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de abril de 1949,

VISTOS:

La señorita Coralia Ríos, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, nacida en el territorio nacional, en escrito fechado el 26 de enero último solicita a este Ministerio que se autorice a las autoridades competentes en el sentido de que se le expida Cédula de Identidad Personal, a efecto de comprobar el hecho de que reside legalmente en el territorio nacional;

Acompaña la peticionaria a su solicitud un Certificado de buena salud expedido por el Dr. G. Arias, quien ejerce en la Zona del Canal, un Certificado de buena conducta, expedido por la Policía Secreta Nacional, un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, con el que comprueba su nacimiento en el territorio nacional, y un Certificado expedido por la Sección Consular de la Embajada Americana en Panamá, con la que comprueba su nacionalidad norteamericana.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que el aparte b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, se expresa en los términos siguientes:

"Artículo 9º Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en el territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueben además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

Que de la disposición constitucional anteriormente transcrita, se desprende que los nacidos en territorio nacional de padres extranjeros, podrán optar por la nacionalidad panameña al arribo de su mayoría de edad, mediante el cumplimiento de determinados requisitos, y en modo alguno establece para con estas personas la obligación de optar por la nacionalidad panameña. Es un derecho en potencia determinado por el principio jurídico del *jus solis*, y la facultad de ejercerlo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la disposición constitucional ya citada, correspondiente a una manifestación libre y espontánea de los interesados.

En el caso que se contempla mediante documentación fehaciente, comprueba la peticionaria el hecho de haber adoptado por la nacionalidad norteamericana. Por otra parte ha quedado comprobado además, el hecho de que la señorita Coralia Ríos, ha residido siempre en el territorio na-

cional, y por tanto, no puede considerársele como una inmigrante para los efectos del requisito del depósito de repatriación, el cual se exige como garantía de repatriación a los extranjeros que ingresen al país dentro de la categoría específica del inmigrante.

Por lo tanto, si bien la peticionaria se encuentra en la obligación de obtener un documento de identificación que acredite no solamente su identidad personal, sino el hecho de que reside legalmente en el país de acuerdo con las disposiciones que reglamentan la materia, ya que ello no es necesario la consignación del depósito de repatriación, ya que como anteriormente se expresó, en estas personas no concurren las calidades específicas del inmigrante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida una Cédula de Identidad Personal a la señorita Coralia Ríos, de nacionalidad norteamericana, en vista de que ha arribado a su mayoría de edad y por haber comprobado su legal residencia en el territorio nacional, y encontrarse comprendido dentro de los casos que prevee el artículo 9º de la Constitución Nacional.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

NIEGANSE UNAS SOLICITUDES

RESUELTO NUMERO 4183

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4183.—Panamá, febrero 3 de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de abril de 1949,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ram Kishen, natural de la India, en memorial fechado el 16 de enero en curso solicita reconsideración del Resuelto N° 4108, del 8 de Enero de 1951, por medio del cual este Departamento negó solicitud formulada en el sentido de que se le concediera permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, en vista de que no logró acreditar satisfactoriamente su solvencia económica, y tomando en cuenta la resolución N° 245, del 13 de diciembre de 1950, dictada por la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Que según constancias del expediente de que se trata el peticionario se le notificó del Resuelto cuya reconsideración se pide, el día 10 de enero del año en curso, a las 11:30 a.m., y no ha sido hasta el día 16 de enero de este año, que ha formalizado la solicitud de reconsideración;

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto N° 89 de 1949, por el cual se le asignan atribuciones al Director del Departamento de Migración, las resoluciones dictadas por este funcionario pueden recurrirse dentro del término improrrogable de 72 horas a partir de la notificación de la misma;

Que de conformidad con lo que anteriormente se expresa la solicitud de reconsideración ha sido presentada extemporáneamente y por tanto ha quedado ejecutoriado el Resuelto N° 4108, del 8 de enero de 1951,

RESUELVE:

Niégase solicitud formulada por el señor Ram Kishen, natural de la India, en el sentido de que se considere el Resuelto N° 4108, del 8 de enero de 1951, en vista de que el recurso ha sido presentado extemporáneamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto N° 89 de 1949.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4184

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4184—Panamá, febrero 3 de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la señora Nury Inés Vargas de Zebede, natural de Costa Rica, en escrito fechado el 24 de noviembre último solicita a este Ministerio permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exenta del requisito del depósito de repatriación, de conformidad con el aparte b) del artículo 7º del Decreto 663 de 20 de noviembre de 1945;

Que la peticionaria acompaña a su solicitud un Certificado de buena salud expedido por el Dr. Wendchake, quien ejerce en esta ciudad, un Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional, copia del Resuelto N° 225, del 4 de diciembre de 1950, dictada por la Inspección General de Trabajo, por medio del cual esa dependencia imparte el correspondiente visto bueno al Certificado de Trabajo expedido por el Club Nocturno "Kelly's Ritz", un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, en el que consta su matrimonio contraído con el panameño David Zebede Castro;

Que las pruebas presentadas por la peticionaria a efecto de comprobar su solvencia económica son inadmisibles por cuanto ellas contrarían la reglamentación vigente sobre trabajo de extranjeros en establecimientos de diversión pública catalogados como Clubes Nocturnos;

Que la peticionaria ha dejado de acompañar las pruebas relacionadas con la nacionalidad panameña de su esposo, y por tanto no tiene derecho de invocar la exoneración prevista en el artículo 7º del Decreto 663 de 1945, ya citado, que por lo tanto no procede acceder a la solicitud de la peticionaria.

RESUELVE:

Niérrese solicitud formulada por la señora Nury Inés Vargas de Zebede, natural de Costa Rica, en el sentido de que se le concede permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, exenta del requisito del depósito de repa-

tración, en vista de que dicha solicitud es improcedente al tenor de las disposiciones que rige sobre la materia:

Notifíquese a la interesada del contenido del presente Resuelto, así como de su obligación de legalizar su status de empleada del Club Nocturno "Kelly's Ritz", dentro de un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la notificación, o de lo contrario será obligada a abandonar el territorio nacional por sus propios medios, dentro del término indicado.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4185

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4185.—Panama, febrero 3 de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la señora Ana Lía Rojas de Routt, natural de Costa Rica, en escrito fechado el 6 de agosto de 1950, solicita a este Ministerio autorización para residir en el territorio nacional;

Que la peticionaria ha acompañado a su solicitud un cheque de gerencia por la suma de B/. 150,00, para los efectos del depósito de repatriación de que trata el Decreto Ejecutivo N° 79 de 1946, un Certificado de buena salud expedido por el Dr. Generoso de Puy, médico forense de la ciudad de Colón, copia de su historial políclico expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional, en el que consta cuatro contravenciones, un certificado en el que consta su matrimonio contraído con el norteamericano Alvaro Routt, un certificado expedido por la Armada de los Estados Unidos de América, en el que consta que su esposo es miembro del personal de la Marina, destacado en la base de Coco Solo, Zona del Canal, y copia autenticada de un contrato de trabajo, debidamente aprobado por la Inspección General de Trabajo, en el que consta que la peticionaria ha firmado contrato de prestación de servicios en calidad de alternadora en el Café "Krech", por el término de tres meses;

Que en este Despacho consta que el esposo de la peticionaria no reside actualmente en el territorio jurisdiccional de la Zona del Canal, y que las pruebas presentadas desde el punto de vista de su economía son inadmisibles al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 663 de 1954, por el cual se reglamenta la contratación de artistas extranjeras que vengan a prestar servicios en cabarets o academias de bailes;

Que la aprobación del Certificado de Trabajo referido, le atribuye solvencia económica hasta por un tiempo de tres meses únicamente, quedando entendido que las personas en estas condiciones no podrán fijar residencia indefinida en el territorio nacional, a menos que abandone el país, y presente la correspondiente solicitud de visa de inmigrante, y comprueben de manera feha-

ciente el hecho de que vendrán a dedicarse a actividades lícitas en el país;

Que la peticionaria no ha cumplido con los requisitos anteriormente señalados,

RESUELVE:

Niégase solicitud formulada por la señora Ana Lia Rojas de Routt, natural de Costa Rica, en el sentido de que este Ministerio, conceda permiso para residir en el territorio nacional, en vista de que dicha solicitud es improcedente al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Decreto N° 663 de 20 de noviembre de 1945.

Notifíquese a la interesada del contenido del presente Resuelto, así como de su obligación de legalizar su status de empleada del Café "Krech", de conformidad con las disposiciones que rige sobre la materia o de lo contrario de abandonar el país por sus propios medios dentro un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RECONOCESE LA CALIDAD DE LEGAL DOMICILIADO EN EL TERRITORIO NACIONAL

RESUELTO NUMERO 4186

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4186.—Panamá, febrero 3 de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor John Stuart Gladwell, de nacionalidad norteamericana, nacido en el territorio nacional el 21 de agosto de 1932, en escrito fechado el 25 de enero último solicita a este Ministerio que se le reconozca la calidad de legal residente en el país;

Que el peticionario acompaña a su solicitud un certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, en el que consta que nació en la ciudad de Panamá, el día 21 de agosto de 1932, y por lo tanto con derecho de acogerse a los beneficios del aparte b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que trata de los panameños por nacimiento;

Que de conformidad con la disposición constitucional citada las personas que se encuentren en esas condiciones tienen en potencia la nacionalidad panameña, por cuanto al arribo de su mayoría de edad, mediante el cumplimiento de determinados requisitos, y previa manifestación de voluntad ante el Ejecutivo, podrán optar por la nacionalidad panameña, de conformidad con el principio jurídico del *jus solis*;

Que hasta tanto no arribe a su mayoría de edad y decida definitivamente acerca de la posibilidad consagrada en la constitución, tiene derecho a que se le considere panameño en potencia,

RESUELVE:

Reconócese en el menor John Stuart Gladwell, de nacionalidad norteamericana, la calidad de le-

gal domiciliado en el territorio nacional, en vista de que le comprenden los beneficios del artículo 9º de la Constitución Nacional.

Se entiende que el menor referido, si al llegar a su mayoría de edad no opta por la nacionalidad panameña, será considerado de nacionalidad norteamericana, pero podrá obtener Cédula de Identidad Personal como extranjero, en vista de que ha comprobado su residencia continua y legal en el país.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

REVOCASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 4187

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4187.—Panamá, febrero 3 de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 89, de 6 de abril de 1949,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Guillermo Otarola Herrera, natural de Costa Rica, en memorial fechado el 23 de enero último solicita a este Ministerio reconsideración del Resuelto N° 4109, del 8 de enero del año, en curso, por medio del cual se negó solicitud formulada en el sentido de que se le concediera permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, en vista de que no logró acreditar satisfactoriamente su solvencia económica;

Que el peticionario acompaña a su solicitud de reconsideración un certificado expedido por las autoridades competentes de la Administración de la Zona del Canal, por medio del cual comprueba que se encuentra trabajando en esa jurisdicción de manera continua desde el 26 de Marzo de 1950, lo cual le atribuye la solvencia económica del caso;

Que de conformidad con el expediente de que se trata el señor José Guillermo Otarola Herrera ha estado residiendo en el país amparado por el permiso especial de residencia N° 766 del 7 de enero de 1948, por encontrarse trabajando en la Zona del Canal;

Que en tanto mantenga esa condición podrá acogerse a los beneficios del Decreto Ejecutivo N° 1089 de 1947,

RESUELVE:

Revócase el Resuelto N° 4109, del 8 de enero de 1951, dictado por este Departamento, por medio del cual se negó solicitud formulada por el señor José Guillermo Otarola Herrera, natural de Costa Rica, en el sentido de que se le concediera permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, en vista de que ha desvirtuado las objeciones contenidas en el Resuelto citado, referente a la economía nacional y a las necesidades sociales.

Autorízase la prórroga del caso al permiso especial de residencia N° 766, del 7 de enero de 1948,

en vista de que continúa trabajando en las obras de la Zona del Canal, y por tanto con derecho de acogerse a lo previsto por el Decreto Ejecutivo N° 1080 de 1947.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 518

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primaria.—Resuelto número 518.—Panamá, 31 de Octubre de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Benicio Barrera, ex-empleado de la Administración General de Aduanas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fechada el 9 de Agosto del presente año, y en la cual acompaña el V. B. de su jefe,

Que el referido ex-empleado, fué nombrado por Decreto N° 784 de 12 de Enero de 1946, Estibador en el Almacén Oficial de Depósito de Colón,

Que desde la fecha de su nombramiento, del 12 de Enero de 1946, hasta el día 9 de Agosto del presente año, fecha en que dejó de trabajar, por haber sido eliminado el cargo que desempeñaba en el Nuevo Presupuesto de 1951, prestó sus servicios continuados haciendo uso de tres (3) meses de vacaciones correspondientes al período de 12 de Enero de 1946 al 11 de Diciembre del mismo año, y de 12 de Enero de 1947 al 11 de Diciembre de 1947, de 12 de Enero de 1948 al 11 de Diciembre del mismo año, de 12 de Enero de 1949 al 11 de Diciembre de 1949, no habiendo hecho uso de las vacaciones que le correspondían al período de 12 de Enero de 1950 al 11 de Diciembre del mismo año, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su artículo 796; y,

Que todo empleado público, que después de once meses de trabajos consecutivos fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943, reformatorio artículo 796, del Código Administrativo.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago de un (1) mes de sueldo a favor del señor Benicio Barrera, ex-Estibador en el Almacén Oficial de Depósito de Colón, de acuerdo con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 519

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primaria.—Resuelto número 519.—Panamá, 31 de Octubre de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos A. Prado, ex-empleado de la Administración General de Aduanas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fechada el 9 de Julio del presente año, y con la cual acompaña el V. B. de su Jefe,

Que el referido ex-empleado fué nombrado por Decreto N° 363 de 22 de Marzo de 1950, Sub-Avaluador Oficial de Aduanas en Colón, y fué destituido de dicho cargo por Decreto N° 585 de 5 de Junio de 1951,

Que desde la fecha de su nombramiento hasta el día 11 de Junio del presente año, fecha en que dejó de trabajar, prestó servicios continuados no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplirse los once meses de trabajo el 21 de Febrero de 1951, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su artículo 796; y,

Que todo empleado público, que después de once meses de trabajos consecutivos fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943, reformatorio del artículo 796, del Código Administrativo,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago de un (1) mes de sueldo a favor del señor Carlos A. Prado, ex-Avaluador Oficial de Aduanas en Colón, de acuerdo con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 520

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primaria.—Resuelto número 520.—Panamá, 31 de Octubre de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Casper Ramos, ex-empleado de la Administración General de Rentas Internas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fe-

chada el 5 de Abril de 1951, y con la cual acompaña certificado de su jefe,

Que el referido ex-empleado, fué nombrado por Decreto N° 249 de 27 de Diciembre de 1949, Inspector de Vigilancia Fiscal, y fué destituido de dicho cargo por Decreto N° 567 de 11 de Abril de 1951.

Que desde la fecha de su nombramiento hasta el día 15 de Mayo del presente año, fecha en que dejó de trabajar, prestó servicios continuados no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplirse los once meses de trabajo el 26 de Noviembre de 1950, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su artículo 796; y,

Que todo empleado público, que después de once meses de trabajos consecutivos fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943, reformatorio del artículo 796, del Código Administrativo,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago de un (1) mes de sueldo a favor del señor César Ramos, ex-Inspector de Vigilancia Fiscal, de acuerdo con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 521

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 521.—Panamá. 31 de Octubre de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Saturnino Cano H., ex-empleado de la Sección Segunda de Tierras y Bosques, dependencia de este Ministerio, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota fechada el 22 de Octubre del presente año,

Que el referido ex-empleado, fué nombrado por Decreto N° 344 de 14 de Marzo de 1950, Oficial de Tierras y Bosques en Herrera, y fué destituido de dicho cargo por Decreto N° 659 de 21 de Septiembre de 1951.

Que desde la fecha de su nombramiento, hasta el día 21 de Septiembre del presente año, fecha en que dejó de trabajar, prestó servicios continuados no habiendo hecho uso de sus vacaciones al cumplirse los once meses de trabajo el 13 de Febrero de 1951, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su artículo 796; y,

Que todo empleado público, que después de once meses consecutivos de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber

hecho uso del descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943, reformatorio del artículo 796, del Código Administrativo,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago de un (1) mes de sueldo a favor del señor Saturnino Cano H., ex-Oficial de Tierras y Bosques en Herrera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 522

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primaria.—Resuelto número 522.—Panamá, 6 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Dimas E. Medina, empleado de la Administración General de Rentas Internas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones, en nota de el 20 de Septiembre del presente año, y con la cual acompaña certificado de su jefe,

Que el referido empleado fué nombrado por planilla el 1º de Septiembre de 1945, luego fué nombrado por Decreto N° 382 de 13 de Abril de 1950, Barredor del Mercado Público,

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, disfrutando de sus vacaciones correspondientes hasta el año de 1949, las cuales le fueron concedidas por Resuelto N° 520 de 14 de Noviembre de 1949, no habiendo hecho uso de las vacaciones que le correspondían al período de 14 de Noviembre de 1949 al 13 de Octubre de 1950, y del 13 de Octubre de 1950 al 12 de Septiembre de 1951, de conformidad con lo que le concede el Código Administrativo en su artículo 796; y,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Dimas E. Medina, Barredor del Mercado Público, un (1) mes de vacaciones, correspondiente al período de 14 de Noviembre de 1949 al 13 de Octubre de 1950, con derecho a sueldo y a partir del 16 de Noviembre del presente año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

Ministerio de Educación

N O M B R A M I E N T O S

**DECRETO NUMERO 565
(DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1951)**
por el cual se hace un nombramiento de
Portera en Escuela Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Dulce-
lina de González, Portera en la Escuela Gil Co-
lunje, Provincia Escolar de Panamá, en reem-
plazo de Mercedes Quintana, quien ha sido ju-
bilada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-
creto comenzará a regir desde la fecha en que ini-
cie sus labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del
mes de noviembre de mil novecientos cincuenta
y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

RESUELTO NUMERO 608

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
608.—Panamá, 25 de Octubre de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo.

RESUELVE:

Artículo primero: Nómbrase en la Imprenta
Nacional, para el cargo que se indica y la rata
que se les asigna por hora a las siguientes perso-
nas:

Eudoro Silvera C., Dibujante, B/. 0.75 por ho-
ra.

José M. Villarreal, Asistente, en el Departamen-
to de Composición, B/. 0.60 por hora.

Francisco Valdés, Cajista, B/. 0.50 por hora.
Sabino Medina, Cajista, B/. 0.50 por hora.

Eosvaldo Botello, Cajista, B/. 0.50 por hora.

Juan Tejada, Ayudante, B/. 0.35 por hora.

Emiliano Aguilar, Ayudante, B/. 0.30 por hora.

Ismael Herrera, Ayudante, B/. 0.30 por hora.

Francisco Palacios, Ayudante, B/. 0.30 por hora.

Pedro Ramos, Prensista, B/. 0.50 por hora.

Manuel Elias Reyes, Prensista, B/. 0.50.
por hora.

Rolandó Villalobos, Linotipista, B/. 0.90, por ho-
ra.

Gerardo Medina, Linotipista, B/. 0.80 por hora.
Olivia Gómez, Plegadora, B/. 0.30 por hora.

Carmen E. Calvo, Plegadora, B/. 0.30 por hora.

Micaela Botello, Plegadora, B/. 0.30 por hora.

Silvia Racines, Ayudante de Encuadernación
en el Registro, B/. 0.30 por hora.

Berta Falconet, Ayudante de Encuadernación,
B/. 0.30 por hora.

Genoveva de Oliver, Plegadora, B/. 0.25 por ho-
ra.

Celinda Ayala, Plegadora, B/. 0.25 por hora.
Ester Bergantín de Martínez, Plegadora, B/.
0.25 por hora.

Gladys Rojas, Plegadora, B/. 0.25 por hora.
Esther Forero, Plegadora, B/. 0.30 por hora.

Artículo Segundo: Para los efectos fiscales las
personas nombradas en este Resuelto devengarán
sueldo desde la fecha en que empiecen a prestar
servicio.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

ASIGNASE A LOS SIGUIENTES MAESTROS ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO

RESUELTO NUMERO 609

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Dirección de Educación Primaria.—Resuelto
número 609.—Panamá, 26 de Octubre de 1951.

El Ministro de Educación,

en representación del Organo Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio
la Directora y maestros nombrados por Decreto
Nº 552 de 22 de Octubre de 1951, así:

Provincia Escolar de Coclé

Felicita Guardado, para la escuela de El Ga-
go, en reemplazo de Máxima Torres, quien pa-
sa a otra escuela.

Gladys Ordóñez, para la escuela de Cerro San
Cristóbal, en reemplazo de Delfina Fuentes de
Urriola quien perdió el derecho de reingreso.

Ana G. de Ríos, para la escuela Alejandro Ta-
pia Escobar por aumento de matrícula.

Provincia Escolar de Chiriquí

Héctor García Peñalba, para la escuela de El
Progreso, escuela que se crea.

Lilia María Araúz, para la escuela de Los Limones
escuela que se crea.

Dilsa L. González, para la escuela de Los Pa-
lomos en reemplazo de Deyanira O. Rodríguez
quien fué trasladada.

Aura E. Castrellón, para la escuela de Tolé en
reemplazo de Socorro Palma quien murió.

Evelia de Valdés, para la escuela de Guadalupe en
reemplazo de María Carmen Samudio, quien fué
trasladada.

Eliseo Miranda, para la escuela de Dolega en
reemplazo de Aldegunda S. de Pitti, quien se se-
para por gravidez.

Nilda Henery Chen, para la escuela de Santo
Domingo, en reemplazo de Etelyna M. de More-
no quien se separa por gravidez.

Roberto Rodríguez P., para la escuela de Santo

Domingo en reemplazo de Oderay G. de Gómez, quien se separa por gravidez.

Provincia Escolar de Herrera

Doris Eunice Rodríguez, para la escuela de Rincón Santo, por aumento de matrícula.

Melba J. de Macías, para la escuela de Chupampa, en reemplazo de Sibila M. de González quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Los Santos

Virgilio Morcillo Rivera, para la Escuela Liberto Trujillo, en reemplazo de Salomón E. Jaén D., quien pasa a otra escuela.

Ludovina Cedeño, para la escuela de California, en reemplazo de Milciades Denis quien pasa a otra escuela.

Dora Esther Villalaz, para la escuela de Las Yescas en reemplazo de Esperanza E. de Urriola, quien pasa a otra escuela.

Bienvenida Hong, para la escuela de La Colorada Abajo, escuela que se crea.

Lutgarda M^a Barrios B., para la escuela de Las Guabas, en reemplazo de Luzmila Rivera quien pasa a otra escuela.

Rosa Elvira Molina, para la escuela de Bahía Honda en reemplazo de Eneida Poveda, quien pasa a otra escuela.

Luz María Herrera, para la escuela de Los Bajitos, en reemplazo de Mizael Murillo Atúnez quien pasó a otra escuela.

Elvia Ether Soriano, para la escuela de Loma Bonita, escuela que se crea.

Olga Castillo, para la escuela de Las Palmitas, en reemplazo de Rosario Correa M., quien se separa por gravidez.

Agustín A. Campo, para la escuela de Las Guabas, en reemplazo de Dora P. de Vásquez quien se separa por gravidez.

Moisés Aníbal Domínguez, para la escuela de Pedasi, en reemplazo de Alejandrina Carrasquilla quien se separa por gravidez.

Isabel Y. de González, para la escuela José de la R. Poveda, en reemplazo de Rosa A. B. de Cedeño, quien se separa por gravidez.

Graciela A. Batista, para la escuela de El Cañafistulo, en reemplazo de Otilda A. de Muñoz quien se separa por gravidez.

Herlinda M. González D., para la escuela de Mariabé, en reemplazo de Josefa C. de Vargas quien se separa por gravidez.

Ceferina Judith Guardia C., para la escuela de Río Hondo, en reemplazo de Elodia R. de Domínguez quien se separa por gravidez.

Alicia E. Shailer, para la escuela de Llano Abajo, en reemplazo de Emperatriz S. de Córdoba quien se separa por gravidez.

Hernán de la Rosa Barrios, para la escuela de La Yeguada, en reemplazo de Aida Matilde R. de Cedeño quien se separa por gravidez.

Provincia Escolar de Panamá

Angelina M. de Paredes, Directora con grado a su cargo para la escuela Otoque Occidente, en reemplazo de Pedro Avila S., quien pasó a otra posición.

Graciela E. Conte, para la escuela Justo Arce

semena, en reemplazo de Manuela de L. de Torral quien fué declarada supernumeraria.

Leticia V. de Ardito Barleta, para la escuela República de Argentina, en reemplazo de Elmira A. de Santizo quien fue declarada Supernumeraria.

Manuela Tuñón de Medina, maestra de Economía Doméstica para la escuela República del Salvador N° 1, en reemplazo de Delia de Remón quien pasa a otra posición.

Pedro Avila S., para la escuela de El Coco, en reemplazo de Andrea P. de Savín quien pasa a otra escuela.

Ana Solanilla de Corné, para la escuela Puerto Rico, en reemplazo de Telma J. de Guardia quien pasa a otra escuela.

Bienvenida R. Tuñón, para la escuela de Arraiján, en reemplazo de Olga M. Castro quien pasa a otra escuela.

Amada Vega, para la escuela de Arraiján, en reemplazo de Leonor Acosta quien pasa a otra escuela.

Rosa M. O. de Aguilera, para la Escuela Republicana de Costa Rica, en reemplazo de Delia M^a Araúz quien pasa a otra escuela.

Lorenzo Palma C., para la escuela de Costa Rica, en reemplazo de Rosa M. P. de Hernández quien pasa a otra escuela.

Hesilda S. de Aizpurúa, para la escuela Benjamín Quintero, en reemplazo de Berphalia C. de Villarreal quien pasa a otra escuela.

Berta B. Bazán, para la escuela de Otoque Occidente, en reemplazo de Angelina M. de Paredes quien fué ascendida.

Josefina Elisa Fernández, para la escuela Ernesto T. Lefevre, en reemplazo de Olga de Vásquez quien se separa por gravidez.

Colombia Judith Delgado, para la escuela Republicana de Haití, en reemplazo de Isaura Q. de Martínez quien se separa por gravidez.

Luisa C. de Sáiz, para la escuela Pedro J. Sosa, en reemplazo de Matilde R. de González quien se separa por gravidez.

Carmen Lidia Herrera, para la escuela Republicana de Venezuela, en reemplazo de Cristina T. de Jiménez quien renunció.

Marina Esther Aguilar, maestra de Economía Doméstica, para la escuela de San Miguel, en reemplazo de Ana Jacinta B. de Valdés quien se separa por gravidez.

Dionisia Lucero, para la escuela de Chimán, en reemplazo de Lucia Vásquez quien se separa por gravidez.

Ligia M. Herrera, para la Escuela Republicana de Costa Rica en reemplazo de Petra R. de Díaz quien se separa por gravidez.

Crescencia Quesada Iglesia, para la escuela de la Represa, en reemplazo de María L. G. de Sánchez, quien se separa por gravidez.

Juana María Aranda, para la escuela de Sorá, en reemplazo de Virginia L. de López, quien se separa por gravidez.

Eloisa Martínez, para la escuela de Cerro Camá, en reemplazo de Emérita Navarro, quien se separa por gravidez.

Provincia Escolar de Veraguas

Darío E. Him, para la escuela de Quebrada

Honda, en reemplazo de José A. García quien pasa a otra escuela.

Ricaurte R. Escudero A., para la escuela de Los Castillos, en reemplazo de Isaura Botacio, quien pasa a otra escuela.

Clodomiro Delgado, para la escuela de Utira, en reemplazo de Cristina Corrales quien pasa a otra escuela.

Hernán de J. Ramos, para la escuela de Río de Jesús, en reemplazo de Carmen Rodríguez quien pasa a otra escuela.

Ildefonso Canto, para la escuela de El Pilón, en reemplazo de Ana Matilde de Jaramillo quien pasó a otra escuela.

Delmira R. Flores, para la escuela de El Peñón, en reemplazo de Carmen González quien pasó a otra escuela.

Adán Terreros Batista, para la escuela de Las Tetas, en reemplazo de Carmen González V., quien pasa a otra escuela.

Fulvia Jiménez, para la escuela de Jorones, en reemplazo de Rosa Inés A. de León, quien se separa por gravidez.

Elsa J. de Rodríguez, para la escuela de El Maíz, en reemplazo de María B. de Rodríguez quien se separa por gravidez.

Lilia Castillo, para la escuela de La Garciana, en reemplazo de Edilma G. de Winttgren quien se separa por gravidez.

Héctor Ovidio Herrera, para la escuela de Las Arenas, en reemplazo de Thelma A. de Pimentel quien se separa por gravidez.

Melanía J. de Amores, para la escuela de La Atalaya, en reemplazo de Telma de Barrios quien se separa por gravidez.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

ESTABLECESE NUCLEO ESCOLAR

RESUELTO NUMERO 610

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Dirección de Educación Primaria.—Resuelto número 610.—Panamá, 26 de Octubre de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Primer: Que de conformidad con el Acuerdo firmado por el señor Ministro de Educación y el representante autorizado del Instituto de Asuntos Interamericanos, la División de Educación Rural del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación está prestando ayuda efectiva a las distintas escuelas del Distrito de San Carlos;

Segundo: Que el Director del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación ha solicitado la creación del Núcleo Escolar de El Higo, para facilitar la labor que están desarrollando en esas escuelas;

Tercero: Que el Ministerio de Educación pre-

vio estudio de esta solicitud, ha considerado conveniente la creación de dicho Núcleo Escolar;

RESUELVE:

Artículo 1º. Establécese el Núcleo Escolar de El Higo, formado por las siguientes escuelas: San Carlos, Copé, Copecito, Chichivalí, La Ermita, El Espino, Guayabito, El Higo, San José, La Lagona, Los Llanitos, Las Margaritas, El Nancito, La Uva y Las Uvas.

Artículo 2º. El centro de este Núcleo Escolar será la escuela de El Higo.

Artículo 3º. Para los efectos de orientación este Núcleo dependerá de la División de Educación Rural del Servicio Cooperativo Interamericano de Educación.

Artículo 4º. Para los cambios, modificaciones y mejoras que sean indispensables en la organización y administración de estas escuelas a fin de obtener efectividad en la tarea educativa, la División Rural del Servicio Cooperativo Interamericano hará las recomendaciones pertinentes a la Dirección de Educación Primaria.

Artículo 5º. El Supervisor de Educación que sea designado por la Inspección de Educación de la Provincia de Panamá para la zona que comprende las escuelas del Municipio de San Carlos, cooperará con la División de Educación Rural del Servicio Cooperativo y orientará sus visitas de supervisión en esa zona de acuerdo con las directrices que prepare dicha División.

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6081

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6081.—Panamá, 31 de Agosto de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a la señorita Elba Moreno, Mecanógrafa al servicio del Almacén General de Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre Septiembre de 1950 a Julio de 1951.

Comuníquese y publique.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RESUELTO NUMERO 6082

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6082.—Panamá, 31 de Agosto de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con la sentencia que con fecha siete (7) de Junio del año en curso, dictó el Juzgado Seccional de Trabajo, diez y siete (17) días de vacaciones proporcionales al señor Juan B. Gómez, ex-Pintor de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6083

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6083.—Panamá, 31 de Agosto de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de seis (6) días de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio, así:

Alvaro Fonseca, Chofer, 17 días.

Antonio A. Anguizola, Llantero, 15 días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RESUELTO NUMERO 6084

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6084.—Panamá, 31 de Agosto de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vaca-

ciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Administración General de Transportes y Talleres de este Ministerio, así:

Sixto Contreras, ex-Plomero, 15 días.
Nacianceno Quirós ex-Despachador, 9 días.
José T. Sánchez, ex-Mecánico, 12 días.
Alberto González, ex-Bracero, 7 días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RESUELTO NUMERO 6085

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6085.—Panamá 31 de Agosto de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de seis (6) días de vacaciones proporcionales al señor Enrique Ureña R., ex-Almacenista Apuntador del nuevo acueducto de Chitré, Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

RESUELTO NUMERO 6086

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6086.—Panamá, 31 de Agosto de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, de un (1) mes de vacaciones al señor Andrés Antonio Araúz, ex-Jefe de la Sección de Plantas e Instalaciones Eléctricas y Control de Empresas de Utilidad Pública, ya que el solicitante no ha hecho uso de tal derecho.

Estas vacaciones abarcan el periodo comprendido entre Febrero de 1950 a Enero de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Eladio Pérez Venero.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1162

(DE 1º DE DICIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Narcisa A. de Delgado Enfermera Asistente de Jefe de Sala, en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Adriana Arias Martínez, cuyo contrato está vencido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 6 de diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECRETO NUMERO 1163

(DE 1º DE DICIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Esther de Dubarry, Enfermera Asistente de Jefe de Sala, en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo de Gloria de Lam, cuyo nombramiento se declara insubsistente por haber abandonado el puesto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de noviembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, el primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

RESUELTO NUMERO 578

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 578.

—Panamá, 1º de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómrarse a Norman de Gracia, Inspector en la Planilla 26 de Conservación Permanente, con una asignación mensual de B/. 150.00.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 579

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 579.

—Panamá, 6 de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar el siguiente personal para Planificación y Construcción del Alcantarillado de Guararé, así:

Miguel Angel Franco, Agrimensor, con una asignación de B/. 250.00, mensuales.

José del C. Iturralde, Cadenero, con una asignación de B/. 90.00, mensuales.

Camilo Castillo, Cadenero, con una asignación de B/. 90.00, mensuales.

José A. Villarreal, Peón, con una asignación de B/. 2.00, diarios.

Eloy Espino D., Peón, con una asignación de B/. 2.00, diarios.

Eneido Osorio, Peón, con una asignación de B/. 2.00, diarios.

Parágrafo: Estos salarios serán asignados a la partida N° 1009 del nuevo Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 580

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 580.

—Panamá, 6 de Agosto de 1951.

GACETA OFICIAL, JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 1951

19

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

En la Sección de Campaña Anti-Malaria, nombrarse a las siguientes personas en la Cuadrilla de "D.D.T.", como regadores para prestar servicios en el Distrito de Chame:

Antonio Arosemena, Luis R. Guardia, José Muñoz, Julio Muñoz.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RECONOCERSE UN PAGO

RESUELTO NUMERO 581

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 581.—Panamá, 6 de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconózcasele al señor Fermín de la Cruz, empleado de la Sección de Malaria, el pago de ciento cuarenta y tres balboas con diecinueve centésimos (B/. 143.19) correspondientes a 29 días de vacaciones proporcionales y dos (2) semanas de pre-aviso, a los cuales tiene derecho según sentencia del 22 de Junio de 1951, dictada en ese sentido por el Juez Seccional de Trabajo de Panamá.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 582

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Administrativo.—Resuelto Número 582.—Panamá, 6 de Agosto de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder conforme se solicita, al Sr. Julio G. Miranda, la licencia de que hace mérito, de acuer-

do con lo que dispone el Art. 798 del Código Administrativo, a partir del 24 de Julio de 1951.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE PERMISOS

RESUELTO NUMERO 140-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 140-N.—Panamá, 7 de Noviembre de 1951.

El señor Alfredo Vaccaro L., Representante de Ely Lilly & Co. "Obsequio a los Médicos como Muestras Profesionales" establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Ely Lilly & Co., de Indianápolis, E. U. N. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientos (200) frascos de 2 ozs. cada uno de Jarabe Histadyl E. C. cada 100 c. c. contienen 0.2-Gramos, haciendo un total de 24-Gramos de Fosfato de Codeína. (Muestras Profesionales)

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Alfredo Vaccaro L. permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que al artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., M. D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 141-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento

mento Nacional de Salud Pública —Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 141-N.—Panamá, 7 de Noviembre de 1951.

El señor J. A. Villarreal, Gerente de la firma "R. González Revilla" establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Ely Lilly & Co., de Indianápolis, E. U. N. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento cuarenta y cuatro (144) frascos de Jarabe Histadyl con Efebrina y Codeína de cuatro (4) onzas c/u cada 100 c. c. contienen 0.2-Gramos haciendo un total de 33-98-Gramos de Fosfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal;

1º Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y.

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor J. A. Villarreal permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., M. D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Incidente propuesto por el Ldo. Luis C. Abrahams, en representación de Carlos Miro G. en la demanda interpuesta por la firma "Arias, Fábrega y Fábrega", para que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 93 de 11 de Diciembre de 1950, y N° 52 de 19 de Agosto de 1950, dictadas por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. —Panamá, primero de agosto de mil nevecientos cincuenta y uno.

Conoce la Sala de Apelaciones de este Tribunal del recurso interpuesto por el Ldo. Carlos Abrahams contra el auto de 26 de junio del presente año, dictado por el Magistrado Sustanciador en el incidente propuesto por dicho abogado en representación de Carlos Miro G., en la demanda propuesta por la firma de abogados "Arias, Fábrega & Fábrega", para que se declare la nulidad de las resoluciones N° 93 de 11 de diciembre de 1950 y N° 52 de 19 de agosto de 1950, dictadas por el

Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por medio del auto apelado se niega lo pedido por el incidentista Miro Guardia, esto es, que no se le dé curso a la demanda por incumplimiento, según dice, de lo establecido por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 (43 de la Ley 135 de 1943) en relación con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 (50 de la Ley 135 de 1943), artículo este último que dice:

"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Afirmó el incidentista que en el libelo de demanda se omitió la designación de una de las partes en la controversia: al Fiscal del Tribunal. Que este requisito lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 en su numeral 1º cuando dice:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

"1º La designación de las partes y de su representante;"

Al sustentar la apelación interpuesta el recurrente expuso los siguientes conceptos:

"Se trata, Honorables Magistrados, de que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, conforme consta en autos incumplió en el libelo de demanda ciertas formalidades exigidas por el art. 43 de la Ley 33 de 1946, como por ejemplo, mencionar como parte al Fiscal de ese Tribunal; y, por consiguiente, a la citada demanda no se le ha debido dar curso como lo dispone el art. 50 de la misma ley.

"Este hecho sustancial, esto es, que en el libelo se pasaron por alto o se omitieron formalidades exigidas por el art. 43, citado, es fácil determinarlo con solo examinar la actuación.

"En efecto, Honorables Magistrados, dicho artículo dispone lo siguiente: 'Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá:

"1º La designación de las partes y de sus representantes;

"2º Lo que se demanda;

"3º Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;"

"4º La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.'

"Observese, pues, que dicho artículo exige en su ordinal 1º, que en la demanda, esto es, en el libelo respectivo, debe hacerse la designación de las partes y de sus representantes.

"Y esto es, precisamente, lo que no hizo el apoderado de la parte demandante, pues que en el libelo de demanda no consigna las partes y sus representantes, sino que le que hace en las marginales que aparecen en el poder que le confirió la Compañía Panameña de Fuerza y Luz para interponer la acción.

"Es práctica inveterada de ese Tribunal, conocida hasta la saciedad por todos los abogados que hemos gezionado ante esa augusta Corporación, la exigencia de que los poderes sean conferidos separadamente del libelo de demanda; y que sea en la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 33 de 1946, donde deben consignarse o cumplirse las exigencias de dicho artículo, no sólo en las marginales sino también en el propio libelo.

"Así se ha estado haciendo siempre; y hasta ahora, que yo sepa, a ningún abogado se le había ocurrido presentar la demanda a continuación del respectivo poder, usando las mismas marginales del poder e incumpliendo, de este modo, las exigencias de la ley y la práctica establecida por ese Tribunal.

"El artículo 304 del C. Judicial, citado por el Sustanciador en el auto recurrido, exige como formalidad que la designación de las partes en el juicio, con expresión de la acción que se intenta, sean puestas al margen superior de la primera plana del libelo. Y a menos que vosotros lleguéis a la conclusión de que el memorial en que se confiere el poder es al mismo tiempo el libelo de demanda, hay que admitir claramente que en el presente caso la parte demandante no ha cumplido con lo que dispone categóricamente el art. 43 de la Ley 33 de 1946 tantas veces citado.

"O será, Honorables Magistrados, que la Compañía

Panameña de Fuerza y Luz se siente tan poderosa en este País que sus dirigentes han pensado que los abogados que la representan puedan pasar por alto las disposiciones de la Ley —que cumplimos reverentemente todos los demás profesionales— y presentar sus acciones en la forma que a bien tengan, contando de antemano con la aquiescencia de los Magistrados y Jueces.

“Yo confío, porque os conozco y sé de vuestra competencia y no desmentida honorabilidad, que la nefasta influencia de la Compañía demandante no os alcanzará, ni hará torcer vuestro criterio expuesto en innumerables casos iguales al presente; y que, en consecuencia revocaréis, como os lo solicito con mi acostumbrado respeto, el auto apelado y en su lugar decidiréis, en atención a las razones anteriores y las demás expuestas en el incidente propuesto por mi este juicio, devolver la demanda a la parte demandante imponiéndole las costas correspondientes.”

En síntesis, el incidentista sostiene que no debe dársele curso a la demanda y que en consecuencia debe revoarse el auto recurrido, porque no se mencionó al Fiscal de este Tribunal en el libelo de demanda sino en el memorial en que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz confirió el poder a la firma de abogados “Arias, Fábrega & Fábrega” para interponer la demanda.

En primer lugar, el Tribunal en Sala de Apelación debe manifestar que el incidentista no ha mencionado siquiera la disposición legal que prohíba que el libelo de demanda se haga por separado del memorial poder, y no la ha mencionado porque en realidad ella no existe. En segundo término, en virtud de que al hacer el libelo de demanda a continuación del memorial que contiene el poder no se infringe ninguna disposición legal, ya que se puede hacer indistintamente, y el Tribunal en ninguna ocasión ha dejado de darle curso a una demanda presentada en tales condiciones.

Ahora bien; estima este Tribunal que sin que el memorial en que se confiere un poder signifique que este es al mismo tiempo el libelo de demanda, mención del Fiscal como parte demandada en el margen superior del memorial poder siempre que a continuación se haga la demanda, basta para darle cumplimiento al artículo 28 de la Ley 33 de 1946 (43 de la Ley 135 de 1943), en su numeral 19. Otra cosa sería si el demandante presenta el poder separado del libelo de demanda en que sí se requiere la mención del Fiscal como parte demandada en este último.

Aparte de las razones expresadas y que servirían para juzgar un incidente en puro derecho, tenemos que añadir, que como los incidentes se tramitan en cuaderno separado, deben las partes presentar todos los elementos probatorios del caso, para que sin necesidad del expediente principal, puedan los juegadores formarse juicio. Para no citar muchos, nos limitaremos a copiar a continuación un precedente de la Corte Suprema de Justicia que aparece en el Tomo V, página 134, asiento 547, de la obra de Herrera Lara (auto de junio 11 de 1925). Registro Judicial 44, página 78, col. 2^a.

“Los hechos de un incidente deben ser probados dentro de término que para el caso fija el art. 972 del C. J. y no basta para ello que el interesado haga alusión a que tales pruebas figurán en el juicio principal, sino que debe aducirlas en el mismo escrito inicial.”

Como fácil puede verse, el incidente se presentó ayuno de pruebas, ya que ni siquiera fueron aducidas con el escrito inicial. Por lo menos ha debido acompañarse constancia autenticada del libelo de demanda acusado como deficiente por la falta de mención del Fiscal. Por esta razón de puro procedimiento, también se imponía declarar no probado el incidente y como consecuencia la confirmación del auto apelado.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en Sala de Apelación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, en todas sus partes, el auto de 26 de junio del presente año dictado en este negocio.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA, S.—(Fdo.) M. A. DÍAZ E.—(Fdo.) Gmo. GALVEZ, Secretario.

Demandada interpuesta por el Ledo. José A. Molino, en representación de Yip Fong, Lo Yen, Chu San y otros, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 148, de 21 de Septiembre de 1950, dictada por el Administrador General de Rentas Internas.

(Magistrado Ponente: AUGUSTO N. ARJONA Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, siete de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

El Ledo, José Antonio Molino, ejerciendo la representación de Yip Fong y de un grupo mayor de 20 personas más, que se encuentran en el mismo caso del mencionado Fong, ha demandado la ilegalidad de la Resolución número 148 de 21 de Septiembre de 1950, dictada por la Administración General de Rentas Internas, mediante la cual se resolvió que “ha quedado viciada de nulidad, por incompetencia e irregularidad la tenencia de los contratos de arrendamiento para los bancos del Mercado Público de Panamá” celebrados con dicha administración y las personas que él representa en esta acción contenciosa. En su petición agrega que “En consecuencia, os pido que con audiencia del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como parte demandada, reviséis dicho acto, lo declareis ilegal y ordenéis que se restablezca el derecho violado de mis mandantes mediante la entrega de los bancos del Mercado Público de la Capital de los cuales fueron despojados sin que existiera razón legal para ello desde luego que la RESOLUCION N° 726 de 7 de Octubre de 1950 dictada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, cancelando los permisos con que ellos operaban esos bancos, y en la cual se funda la resolución que se impugna, en virtud del fallo proferido por ese mismo Alto Tribunal, no puede ni debe cumplirse, por no haberse aún ejecutado. Por último solicitamos al Tribunal que se sirva apreciar la responsabilidad a que hay lugar con motivo de lo resuelto, ya se trate de la patrimonial del funcionario que lo dictó o la subsidiaria del Estado, dada los perjuicios económicos que se han causado a las humildes personas que represento, a quienes se les ha despojado del único medio de sustento y de su único pequeño capital con la medida ilegal tomada en su contra.”

Son hechos de la demanda los siguientes:

“PRIMERO:—Las personas que represento tenían celebrado con la Administración del Mercado Público de la Capital los contratos regulares de arrendamiento para el uso y explotación de los bancos o puestos de dicho Mercado y que son por el término de un mes, pero PRO-RROGABLES INDEFINIDAMENTE POR PERIODOS IGUALES SIEMPRE QUE UNA DE LAS PARTES NO MANIFIESTE DURANTE EL MES ANTERIOR SU DESEO DE TERMINARLO; y sin que mediare tal notificación previa, y so pretexto de que los permisos expedidos por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a dichos señores para que pudieran operar dichos bancos, habían sido cancelados, se ordenó la cancelación inmediata (no la resolución) también de todos esos contratos, despojándolos enseguida del uso de dichos puestos o bancos que explotaban como contratistas. Esto se hizo en los primeros días del mes de septiembre de este año.

“SEGUNDO:—En representación de las personas a quienes se les había cancelado de manera ilegal esos contratos, dirigi en memorial al Administrador General de Rentas Internas manifestándole que se había presentado un recurso contra la orden verbal de cancelación por parte del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de los permisos con que operaban los bancos del Mercado Público las personas que yo represento, y que como tal medida aún no podía surtir efecto por no ser en modo alguno formal, se les permitiera a los contratistas seguir usufruyendo esos bancos o puestos contratados hasta tanto fuera definitiva dicha medida, o bien que se les diera el mes de aviso de que trata el propio contrato para su resolución administrativa. Esta petición fué resuelta por medio de la Resolución N° 148 de 21 de Septiembre de este año, que es el acto que se impugna, y por medio del cual se resolvía algo que aunque debía confesar que no entendí, presumo que encubría una negativa a lo pedido. En efecto la parte resolutiva dice así: “Que ha quedado viciada de nulidad, por incompetencia e irregularidad la tenencia de los contratos de arrendamiento para los bancos del Mercado Público de Panamá” celebrados con dicha administración y las personas que él representa en esta acción contenciosa. En su petición agrega que “En consecuencia, os pido que con audiencia del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como parte demandada, reviséis dicho acto, lo declareis ilegal y ordenéis que se restablezca el derecho violado de mis mandantes mediante la entrega de los bancos del Mercado Público de la Capital de los cuales fueron despojados sin que existiera razón legal para ello desde luego que la RESOLUCION N° 726 de 7 de Octubre de 1950 dictada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, cancelando los permisos con que ellos operaban esos bancos, y en la cual se funda la resolución que se impugna, en virtud del fallo proferido por ese mismo Alto Tribunal, no puede ni debe cumplirse, por no haberse aún ejecutado. Por último solicitamos al Tribunal que se sirva apreciar la responsabilidad a que hay lugar con motivo de lo resuelto, ya se trate de la patrimonial del funcionario que lo dictó o la subsidiaria del Estado, dada los perjuicios económicos que se han causado a las humildes personas que represento, a quienes se les ha despojado del único medio de sustento y de su único pequeño capital con la medida ilegal tomada en su contra.”

tencia e irregularidad, la tenencia de los contratos de arrendamiento para los bancos del Mercado Público de Panamá que se encuentran en los casos aludidos y distinguídos con los números;" (y luego los enumera como puede verse en la copia de la resolución que se acompaña.)

"TERCERO:—A pesar de la solicitud de reconsideración en la cual se puso de manifiesto el carácter provisional de la Resolución N° 726 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la Resolución N° 148 fué mantenida por la N° 172 de 20 de Octubre de este año, de la misma Administración General de Rentas Internas y por la N° 84 de 30 de Noviembre de este año, del Ministerio de Hacienda y Tesoro que lo confirma, y con la cual se agota la vía administrativa. En esta última resolución se establece, en el final de la parte expositiva, que en el caso de que los usuarios de los bancos del Mercado recuperen legalmente su capacidad mercantil habrá llegado la ocasión de decidir sobre las consecuencias que de ello se deriva en cuanto al Mercado Público y esta situación se define claramente con la sentencia proferida por ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo al determinar de manera clara e indiscutible que, la Resolución N° 726 de 7 de Octubre de este año dictada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias en que se funda la Resolución que se impugna, NO PUEDE NI DEBE CUMPLIRSE, ya que las resoluciones sólo surten efecto después de su ejecutoria y ésta no se ha ejecutoriado aún".

Mediante oficio de 15 de Enero pasado, el señor Julio E. Briceño, en ese entonces Administrador General de Rentas Internas, justificó el acto acusado, así:

Panamá, 15 de Enero de 1951.

Honorables Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Honorables Magistrados:

En relación con su nota número 21 de 11 de los corrientes con la cual me remitió copia de la demanda interpuesta por el Licenciado José A. Molino en representación de Yip Fong, Lo Yen, Chu Sang y otros, para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 148 de 21 de Septiembre próximo pasado, dictada por esta Administración General, a fin de que rinda informe que explique mi conducta, me permito manifestar a los Honorables Magistrados lo siguiente:

"Es evidente que tanto la Constitución Nacional en su artículo 234, ordinal 5º, como Ley 24 de 1941, para dedicarse al ejercicio del comercio al por menor, el cumplimiento de determinadas formalidades y la obtención de Patente de Comercio, o permiso, sin los cuales es imposible dedicarse a tal actividad.

"Desde el momento en que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias canceló a tales comerciantes la documentación que los autorizaba para comerciar y lo notificó oficialmente a esta Administración General del cual depende el Mercado Público donde el referido comercio se realizaba al amparo de Contratos celebrados por el Ministerio mencionado, no era posible continuar permitiendo a las personas afectadas que utilicen los bancos del Mercado.

"Obrar de otra manera habría sido desobedecer disposiciones tomadas por uno de los Despachos o Ramos del Órgano Ejecutivo y cooperar con los que se estimaban apartados de las leyes vigentes sobre el ejercicio del comercio, es decir oponerse a órdenes dictadas por el mismo Órgano del Estado al cual pertenece el que suscribe.

"La subsistencia o la anulación de los actos administrativos procedentes del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, no compete al Ministerio de Hacienda y Tesoro ni a ninguno de los funcionarios o empleados que lo integran sino a otras autoridades y organismos que las leyes vigentes claramente especifican.

"Ello significa que de acuerdo con el mismo contrato de arrendamiento celebrado con las personas de que se trata —Clausula 5º—, sus convenios se suscitan por los motivos que determinan las leyes, en los cuales es fundamental el de que la persona que vendrá en un banco del Mercado Público Oficial esté autorizado debidamente para ello, siendo el uso o utilización de tal espacio un mero accidente de esa actividad.

"En el caso de que los que fueron comerciantes usuarios de los bancos del Mercado recuperen legalmente su capacidad mercantil habrá llegado la ocasión de decidir sobre las consecuencias de que ello se derive en cuanto al Mercado aludido.

"Dejo de la anterior manera explicada mi conducta de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

"De los Honorables Magistrados, muy atentamente, (fdlo.) Julio E. Briceño, Administrador General de Rentas Internas".

El Fiscal, por su parte, al defender el acto acusado expuso lo siguiente:

"Es indudable que, de poseer los demandantes dicha patente, la Administración del Mercado se vería obligada a cumplir todas las condiciones del contrato. Pero no es menos cierto que, una vez que estos señores les fueron canceladas por el Ministerio de Comercio, los permisos que necesitaban para seguir operando los bancos en el Mercado, la Administración de éste no pedía, de acuerdo con la ley, permitirles continuar en el ejercicio del comercio dentro del establecimiento. Mai podía la Administración, desechándose las órdenes de autoridades superiores, hacer tal cosa. El informe del Administrador General de Rentas es claro al respecto cuando dice:

"Desde el momento en que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias canceló a tales comerciantes la documentación que los autorizaba para comerciar y lo notificó oficialmente a esta Administración General del cual depende el Mercado Público donde el referido comercio se realizaba al amparo de Contratos celebrados por el Ministerio mencionado, no era posible continuar permitiendo a las personas afectadas que utilicen los bancos del Mercado.

"Obrar de otra manera habría sido desobedecer disposiciones tomadas por uno de los Despachos o Ramos del Órgano Ejecutivo y cooperar con los que se estimaban apartados de las leyes vigentes sobre el ejercicio del comercio, es decir oponerse a órdenes dictadas por el mismo Órgano del Estado al cual pertenece el que suscribe".

De la lectura de las piezas del expediente se desprende que el 21 de septiembre de 1950 fué dictada en Rentas Internas la Resolución acusada, la que fué confirmada por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución número 84 de 30 de Noviembre del mismo año. Igualmente, existe la constancia en el expediente de una sentencia dictada por el Tribunal el 11 de Diciembre de 1950, donde se expresa en el final de la parte motiva, lo siguiente: "Sin embargo, observa el Tribunal que por la misma razón de que la resolución acusada no está ejecutoriada, por encontrarse pendiente de solución el recurso de reconsideración a que se ha hecho referencia, el acto acusado, es decir, el Resuelto N° 726, de 7 de Octubre del presente año, no puede ni debe cumplirse, ya que las resoluciones sólo surten efecto después de su ejecutoria".

Si la resolución acusada, pues, se fundó para ordenar la cancelación de determinados permisos en la Resolución acusada no estaba ejecutoriada, es claro, que los fundamentos de esa resolución son inoperantes, porque se basaron en una Resolución que por no estar en firme, no causaba efecto y por tanto el Tribunal debe declarar su ilegalidad y sin efectos futuros para las partes que ella involucra.

Sin embargo, el Tribunal se abstiene de tasar los perjuicios que reclaman los actores, pues, ello debe ser materia de acción distinta de concurrencia con los ordinarios 12 y 13 del artículo 13 de la Ley 33 de 1946.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es ilegal la Resolución número 148 de 21 de Septiembre de 1950, confirmada por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución Número 84 de 30 de Noviembre del mismo año y que por tanto a partir de esta declaratoria dicha resolución no puede producir efectos contra las personas en ella involucradas a excepción los señores Lee Fen Shung N° 519; Ho S'n N° 551; Tam Yen N° 561; Lai How Ton N° 536; Wong Kung Chee N° 511; Chee S'ng Ji N° 521; Yee Choong N° 523; Ho Chey Yen N° 558; Ho Ying Chung N° 537; José Fong N° 554; José Chung

Yin Nº 562; Chu Ten Choy Nº 506; Yip Fong Nº 542; Ching Yue King Nº 539 y 540; Yap Took Hong Nº 533; Cheeng Kun Chin Nº 527 y 528; Le Yem Nº 530; Chong Mow Fat Nº 527; Lu Kit Leon Nº 561; Moisés Peff Chog Nº 543; Andrés Peff Nº 544; Lau Kay Leng Nº 550; Ho ten Tong Nº 545; Ho Sin Kuai Nº 514; Chu Sang Nº 526; Chen Yuk King Nº 539; Wong Kung Chee Nº 511 y 512.

Se niega la segunda petición sobre perjuicios por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese.

(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.; (fdo.) R. RIVERA S.; (fdo.) M. A. DÍAZ E.; (fdo.) G.M.O. GALVEZ H., Secretario.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
AUGUSTO N. ARJONA Q.**

Al salvar mi voto en este negocio en que el Lic. José Antonio Molina en ejercicio de la representación legal que le fué conferida por Yip Fong y otros, propuso demanda de ilegalidad de la Resolución 148 de 21 de Septiembre de 1950 dictada por la Administración General de Rentas Internas, considero conveniente expresar mis puntos de vista no sólo de las violaciones acusadas por la parte demandante, sino también de las razones expuestas por el funcionario informante, así como de las que se hallan en la vista Nº 347 de 25 de enero de 1951, del señor Fiscal de este Tribunal.

Las disposiciones violadas y el concepto de su violación según las exponen los demandantes, seguidamente se transcriben:

"EXPRESION DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION:

"Establece el artículo 3º del Decreto Ley Nº 997 de 14 de diciembre de 1946 y el artículo 1º de los contratos respectivos que dieron origen al derecho de los propietarios de este recurso: que los contratos de arrendamiento de los bancos o puestos del Mercado se celebran por períodos de un mes, PRORROGABLES INDEFINIDAMENTE POR PERIODOS IGUALES. SIEMPRE QUE UNA DE LAS PARTES NO MANIFIESTE DURANTE EL MES ANTERIOR SU DESEO DE TERMINARLO... etc. Establece así mismo el artículo 5º de dichos contratos, que serán causales de resolución de esos contratos, las que determinen las leyes y especialmente la morosidad o falta de pago del arrendatario en la forma estipulada en este contrato, así como la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las obligaciones contraídas en este convenio. En estos casos la resolución se hará administrativamente por el Administrador local del Mercado con la aprobación del Administrador General de Rentas Internas.

"Ahora bien, no existe como se ve, exigencia alguna en este contrato de que los arrendatarios obtengan permisos especiales del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para operar esos bancos; pero, si tal exigencia pudiera considerarse implícita en esos contratos, mientras la resolución que los cancela no surte sus efectos por no ser definitiva, ésta no puede señalarse como causal para proceder a la resolución administrativa de dichos contratos. Y, este es precisamente, Honorable señores Magistrados, la situación que aquí se presenta, ya que es esa precisamente la causal que el Ministerio de Hacienda señala como es la que se da en estos casos, y la resolución de esos permisos expedidos por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias NO ES DEFINITIVA Y NO DEBE CUMPLIRSE. Como consecuencia, la lesión al derecho claramente establecido de nuestros mandantes es meridiana y su desconocimiento completo por la resolución que se impugna queda también demostrado con toda limpidez.

"Por otra parte, la resolución de estos contratos, de conformidad con su propia cláusula 5º, se debe hacer administrativamente por el Administrador del Mercado Público con la aprobación del Administrador General de Rentas Internas, y esto no solamente NUNCA SE HA HECHO, sino que JAMAS les fué notificado a los arrendatarios de dichos bancos, omisión incalificable esta que viola de manera directa los artículos 29 y 30 de la Ley

135 de 1943 y artículos 18 y 19 de la Ley 33 de 1946. Por último, el funcionario que dicta la resolución impugnada carece de jurisdicción y competencia para declarar la nulidad de actos administrativos, atribución ésta que solo compete a ese Honorable Tribunal".

Aceptamos por cierto que el artículo 1º de los contratos firmados por los actores y la Administración del Mercado Público de Panamá establece, que el arrendamiento de los puestos o bancos del Mercado se celebra por período de un mes prorrogable indefinidamente por períodos iguales; es decir, se trata según la cláusula dicha de contratos de trato-succesivo, que sólo pueden ser rescindidos por una de las partes dando el aviso correspondiente de acuerdo con el término en ellos determinado.

Expuesto lo anterior, es necesario tomar en cuenta que para que la Administración del Mercado Público pueda celebrar o prorrogar esta clase de contratos, es condición *sine qua non*, que los contratantes posean patentes comercial o permiso especial del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que les permita ejercer el comercio.

Por otra parte, tanto la Constitución Nacional en su artículo 234 ordinal 5º, como la Ley 24 de 1941 que regula el ejercicio del comercio exigen, que para dedicarse a esta rama de la actividad humana, al por menor, deben llenarse determinadas formalidades, como son las de poseer la patente respectiva, o el permiso correspondiente del Ministerio del Ramo. Por ello al contestar el traslado que se le dió al Fiscal de este Tribunal de la demanda, este funcionario en su condición de parte demandada y defensor del acto acusado se produjo en los siguientes términos:

"Es indudable que, de poseer los demandantes dicha Patente, la Administración del Mercado se vería obligada a cumplir todas las condiciones del contrato. Pero no es menos cierto que, una vez que a estos señores les fueron canceladas, por el Ministerio de Comercio, los permisos que necesitaban para seguir operando los bancos en el Mercado, la Administración de éste no podía, de acuerdo con la ley, permitirles continuar en el ejercicio del comercio dentro del establecimiento. Mal podía la Administración, desobedeciendo las órdenes de autoridades superiores, hacer tal cosa. El informe del Administrador General de Rentas es claro al respecto cuando dice:

"Desde el momento en que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias canceló a tales comerciantes la documentación que los autorizaba para comerciar y lo notificó oficialmente a esta Administración General de la cual depende el Mercado Público donde el referido comercio se realizaba al amparo de Contratos celebrados por el Ministerio mencionado, no era posible continuar permitiendo a las personas afectadas que utilicen los bancos del Mercado.

"Obrar de otra manera habría sido desobedecer disposiciones tomadas por uno de los Despachos o Ramos del Órgano Ejecutivo y cooperar con los que se estimaban apartados de las Leyes vigentes sobre el ejercicio del comercio, es decir oponerse a órdenes dictadas por el mismo Órgano del Estado al cual pertenece el que suscribe".

A la anterior exposición del señor Fiscal sólo cabe agregar, que la Administración del Mercado Público como dependencia de la Administración General de Rentas Internas al dictar la resolución acusada, solo tuvo como fundamento el hecho cierto de que los permisos que la ley exigía para que los demandantes pudieran ejercer el comercio al por menor en los bancos del Mercado habían sido cancelados por el Ministerio de Comercio.

Desde el momento en que esto sucedió, y dicho acto fué comunicado oficialmente al Administrador General de Rentas Internas de quien depende el funcionamiento del Mercado Público de esta ciudad, no era posible, por ser ello ilegal, permitir a las personas afectadas que siguieran ejerciendo indebidamente el comercio, porque ello se lo vedaba la Constitución y la Ley.

Pero hay más la cláusula 5º de los contratos referidos, que es regla de forzosa cumplimiento entre las partes, expone que los celebrados entre la Administración del Mercado Público y los tenedores de bancos se resuelven POR MOTIVOS QUE DETERMINEN LAS LEYES. Y

uno de esos motivos, el principal desde todo punto de vista es aquél que dice que toda persona que pretenda la tenencia de uno de los aludidos bancos, esté autorizada para el ejercicio del comercio. En otras palabras, los demandantes a quienes se les había cancelado los permisos para seguir ejerciendo el comercio, no podían demandar la firma de un nuevo contrato, ni aún la prórroga de éstos, mientras no recuperaran su capacidad mercantil. Por ello la Administración del Mercado Público tuvo que proceder en la forma en que lo hizo.

Apoyan los demandantes su solicitud de ilegalidad de la Resolución N° 148 de 21 de Septiembre aquí acusada, en que ésta tuvo como base la Resolución N° 726 de 7 de Octubre de 1950 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias por medio de la cual se cancelaron los permisos conque ellos operaban los bancos del Mercado; y que en virtud de fallo de este Tribunal de 11 de diciembre del mismo año, al ser rechazada la demanda de ilegalidad interpuesta contra la última de dichas resoluciones, se expuso en sus considerandos que "por la misma razón de que la resolución acusada no está ejecutoriada, por encontrarse pendiente de solución el recurso de reconsideración a que se ha hecho referencia, el acto acusado, es decir, el Resuelto N° 726, de 7 de Octubre del presente año, no puede ni debe cumplirse, ya que las resoluciones sólo surten efecto después de su ejecutoria".

Aceptando como lo expresa la Administración General de Rentas Internas en su Resolución N° 148 que ésta tuvo como fundamento lo resuelto en la N° 726 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; aceptando que existe un fallo de este Tribunal, en cuya parte motiva se hace la declaración transcrita, no significa ello que lo expuesto en un mero considerando de una sentencia en donde se rechaza una acción por extemporanea, obligue a que una dependencia del Gobierno telere una situación de ilegalidad como la que se presentó al perder los demandantes su capacidad para ejercer el comercio. Otra cosa hubiera sido si la acción de ilegalidad propuesta contra la Resolución o Resuelto N° 726 de 7 de Octubre de 1950, dictado por el Ministerio de Comercio, hubiera sido fallada favorablemente a las pretensiones de los demandantes y tal acto se hubiera declarado ilegal por este Tribunal. Entonces y sólo entonces no podía cumplirse, y la resolución N° 148 aquí acusada que había tenido por base un acto que había sido declarado ilegal con posterioridad por este Tribunal, adolecía del mismo vicio.

En esta forma es como el suscrito Magistrado Sustanciador aprecia el problema planteado por los demandantes en esta acción de ilegalidad de la Resolución N° 148 de 21 de Septiembre de 1950 dictada por la Administración General de Rentas Internas, que tiene como fundamento el cumplimiento de las normas legales y constitucionales que rigen los actos en que se basa el ejercicio del comercio al por menor en la dependencia de dicho despacho como lo es el Mercado Público.

Por ello, pues, disidente de la opinión de sus colegas al declarar ilegal la Resolución N° 148 de 21 de Septiembre de 1950, y dejá en esta forma expuestos los puntos de vista que lo han inducido a llegar a esta conclusión.

Honorables Magistrados,

AUGUSTO N. ARJONA Q.
Panamá, 7 de Agosto de 1951.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 122

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Gabriel Rodríguez, varón, mayor de edad, casado, panameño, agricultor, natural y vecino de Los Negros, Distrito de Ocú, certificado N° 29-74, en su propio nombre y en escrito de fecha 4 del mes en curso dirigido a esta Gobernación de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita se le expida título de propiedad en compra del globo de terreno denominado "El Aguacate", ubicado en el caserío de Los Negros jurisdicción del dist.

trito de Ocú, de una capacidad superficiaria de quince hectáreas, con mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (15 Hts. con 1,850 M.C.) alinderado así: Norte, Quebrada Los Negros; Sur, terreno de Gabriel Rodríguez y terreno de Antonio Ramos; Este, los mismos terrenos de Antonio Ramos y Gabriel Rodríguez y Oeste, terreno de Gabriel Rodríguez y Quebrada Los Negros.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquél que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Terras, por el término de (30) días hábiles se le envía una copia a la Alcaldía del Distrito de Ocú, para los mismos fines, y otra copia se le entrega al interesado, para que la haga publicar en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 5 de Diciembre de 1951.

El Gobernador Almir. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera.

LUIS E. BERBEY P.

El Oficial de Tierras, S.R.O. Ad-hoc.

R. Ochoa Villarreal.

L. 3861

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 16

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Navarro, de generales conocidas, se encuentran depositados:

1 caballo color bayo, marcado a fuego así:

1 yegua de color blanca careta, mostrenca, sin señales particulares;

1 yegua de color bayo, marcada a fuego así;

1 potro de color bayo chiquito, tuerto, careto, tres patas blancas, mostrenco, los cuales se encontraban vagando por los alrededores de la ciudad y no se conocía su dueño alguno. De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Alcaldía, para que las personas que se crean con derecho, lo hagan valer en el término de treinta (30) días a partir de la fecha, de lo contrario dichos animales serán rematados por el Tesorero Provincial en subasta pública.

David, Noviembre 13 de 1951.

El Alcalde,

El Secretario,

CAMILO FRANCESCHI E.

(Segunda publicación)

Alberto Quintanar R.

EDICTO NUMERO 19

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Navarro, de generales conocidas se encuentran depositados los siguientes animales:

Una yegua de color mora blanca, como de 6 años de edad y marcada a fuego así: D

Una potraanca de color cañabraya de 3 patas blancas y marcada a fuego así: M

Las cuales se encontraban vagando en los alrededores de la ciudad y no se le conocía由于 alguno. De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Alcaldía, para que la persona que se crea con derecho, lo haga valer en el término de treinta días a partir de la fecha, de lo contrario dichos animales serán rematados por el Tesorero Provincial en subasta pública.

David, Diciembre 5 de 1951.

El Alcalde,

El Secretario,

CAMILO FRANCESCHI E.

(Segunda publicación)

Alberto Quintanar R.